

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

**ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
EL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.**

AUTORES:

- ☛ Claudia Lisset Larios Mendoza.
- ☛ Flor Erminia Mairena Gutiérrez.

TUTOR:

Lic.: Luis Hernández León.

León, Febrero del 2007.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, Porque gracias a él he logrado coronar mi carrera y por estar conmigo en todos y cada uno de mis logros.

A MI MADRE, Porque gracias a ella he cumplido una más de mis metas y por ser para mí más que mi madre una gran amiga.

Claudia Lisset Larios Mendoza

DEDICATORIA

A Mi Madre, Mujer admirable, por ser el pilar fundamental en mi formación profesional y en mi vida, por estar conmigo en las adversidades y porque este logro no es solo mió sino nuestro mamá.

A Mi Papa, Por no dudar en ningún momento de mi capacidad y por su apoyo.

A Mis Hermanos, Por que son un ejemplo de vida y que a pesar de las adversidades han logrado salir adelante.

A Juan Carlos: Por su paciencia y amor incondicional y sobretodo por estar conmigo en todo momento.

A Mis Amigos, por que amigos como ellos hay muy pocos y doy gracias a Dios por haberlos puesto en mi camino.

Claudia Lisset Larios Mendoza

AGRADECIMIENTO

A Dios, que me dio la sabiduría para culminar este trabajo.

A mi Madre, que siempre estuvo a mi lado cuando más la necesitaba.

A mi Familia, fuente de mi inspiración.

A mi amiga Claudia Larios que me dio su ayuda incondicional y comprensión para lograr nuestros objetivos.

Flor Erminia Mairena Gutiérrez

DEDICATORIA

Al ser supremo dador de la vida y la sabiduría, Dios.

Al hombre que me enseñó a vivirla con entusiasmo y dedicación, mi Padre (q.e.p.d).

A la mujer que me transmitió su fuerza y sus brazos cansados para lograr mis metas en la vida, mi Madre.

A las mujeres que me dieron su ayuda incondicional, mis Seis hermanas.

A todos aquellos que sin conocerme me dieron respaldo y su confianza, mis Amigos.

Flor Erminia Mairena Gutiérrez

ÍNDICE

CAPITULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Concepto de Policía Nacional.....	2
2. Origen y Evolución de la Policía Nacional	3
3. Actuación de la Policía Nacional	8
3.1 Principios Fundamentales de Actuación.....	12
3.2 Actuación de la Policía Nacional en el Proceso Penal	13
4. Funciones de la Policía Nacional.....	14
5. Atribuciones de la Policía Nacional	17

CAPITULO II: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Origen y Evolución del Ministerio Público.....	20
1.1 España.....	21
1.2 Francia.....	22
2. Concepto de Ministerio Público	23
3. Actuación del Ministerio Público	24
3.1 Estructura del Ministerio Público para su Actuación.....	26
4. Principios Rectores de la Actuación del Ministerio Público	27
4.1 Especialidad	28
4.2 Indivisibilidad	29
4.3 Unidad y Jerarquía	29
4.4 Legalidad y Objetividad	30
4.5 Independencia	31
4.6 Vinculación	31
4.7 Responsabilidad	32
5. Origen y Evolución del Ministerio Público en Nicaragua	32

6. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	35
6.1 Titular de la Acción Penal Pública	38
6.2 Auxiliar de la Investigación y destinatario de lo Investigado.....	39
6.3 Representante de la Sociedad y de la Víctima del delito.....	40
7. Atribuciones del Ministerio Público	41
7.1 Atribuciones del Ministerio Público relacionadas con el ejercicio de la Acción penal	43
8. Funciones del Ministerio Público	44

CAPITULO III: POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO PÚBLICO UN ESFUERZO CONJUNTO CONTRA EL CRIMEN

1. Recepción de la Denuncia.....	47
1.1 Características de la Denuncia.....	47
1.2 ¿Quiénes Están Obligados a efectuar una Denuncia?.....	49
2. Control Jurisdiccional de los Actos de Investigación	51
3, Coordinación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en el Proceso Penal	53
3.1 Etapa de investigación en el Proceso Penal	55
3.2 ¿Qué es la Investigación?	56
3.3 Formas de Iniciar la Investigación	58
3.4 Asesoría Jurídica	58
3.5 Destino de la Investigación.....	59
3.6 ¿Qué hace el Fiscal con el Informe Policial?.....	62
4. Diferencia entre Actos de Investigación y Actos de Prueba	62
5. Actividades que Practica la Policía Nacional en la Labor Investigativa.....	63

6. Diligencias de Investigación que Requieren Autorización Judicial .	64
6.1 Anticipo de Prueba Personal	65
6.2 Información Financiera	68
6.3 Intervenciones Telefónicas e interceptación de de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas	70
6.4 Orden de Secuestro.....	72
6.5 Allanamiento y Registro de Morada y Exhumación de Cadáveres	73
6.6 Detención Policial	73
6.7 Investigación Corporal	74
7. Forma de llevar a Juicio los resultados de la Investigación.....	75
8. Principios que Rigen la Actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público.....	77
8.1 Principio de Legalidad	77
8.1.1 Principio de Legalidad como Garantía Penal	78
8.1.2 Aspectos que comprende el Principio de Legalidad.....	79
8.2 Principio de Proporcionalidad	81
9. Garantías Individuales	83
9.1 Que son Garantías Individuales	83
9.2 Derechos Individuales	84
Conclusiones	91
Recomendaciones	93



OBJETIVO GENERAL.

- Analizar la actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público en el proceso penal nicaragüense.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar la actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público en los actos de investigación en el proceso penal nicaragüense.
- Identificar si en su actuación la Policía Nacional y el Ministerio Público cumplen con el principio de proporcionalidad y legalidad.
- Valorar si la Policía Nacional y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones respetan las garantías individuales establecidas en la constitución y leyes.
- Determinar la eficacia en la coordinación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en la obtención de los elementos de convicción.



INTRODUCCIÓN.

Por naturaleza la humanidad está sumergida en un mundo cambiante.

Consecuentemente siendo el derecho “**La forma de Las formas sociales**”, no puede permanecer estático a las diversas situaciones que se presentan en la sociedad.

De ahí la necesidad de crear normas que obedezcan a un estado democrático dejando en el pasado los modelos obsoletos y desfasados que no responden a las necesidades modernas y que impiden asegurar los derechos fundamentales de los habitantes de una nación, lo cual es correlativo con un el proceso de consolidación de un Estado de Derecho.

La reforma procesal Penal trajo consigo importantes cambios como la profundización del Sistema Acusatorio y la simplificación de actuaciones procesales, el predominio de la oralidad y la separación radical de la función de investigar y juzgar. Por lo que en el desarrollo de nuestra investigación determinamos y analizamos la actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público en el Proceso Penal Nicaragüense, la relación entre ambas instituciones y la coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal.

Ambas instituciones son pilares fundamentales para el desarrollo del proceso penal y son garantes del irrestricto respeto a los Derechos y Garantías Individuales establecidas en la Constitución y leyes.



CAPITULO I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. CONCEPTO DE POLICÍA.

Policía viene de la palabra **POLITEIS** que significa orden con que se gobernaba una ciudad¹.

Según **Antonio Gramsci**, podemos definir el término de Policía en un sentido restringido o en un sentido amplio².

En sentido **restringido**: Es el servicio estatal destinado a la represión de la delincuencia.

En sentido **amplio**: Es el conjunto de las fuerzas organizadas por el Estado y los particulares para tutelar el dominio político y económico de la clase dirigente.

El Arto. 1 de la Ley 228 Ley de la Policía Nacional define a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así mismo es

¹ La Policía y la delincuencia en Nicaragua. Tesis para optar al título de licenciado en Derecho. Lacayo Guilchrist Renato A. Junio de 1954 Pág. 1

² El instructivo policial y su incidencia en el proceso criminal. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. Castro Gonzáles Jeaneh del Socorro. Junio de 1997. Pág. 20.



responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y a otras autoridades que la requieran conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo antes mencionado podemos definir a la Policía Nacional como la institución de carácter civil encargada de la seguridad y orden interno de la nación y que también tiene a su cargo la labor investigativa en el proceso en su carácter de órgano auxiliar de la justicia penal debiendo en todo caso actuar acorde lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Todo pueblo o Nación tiene su historia, debido a los cambios y transformaciones que se sufren en el modo de vida y necesidades de una sociedad. Nicaragua no puede quedar relegada de estos cambios que son a la vez tan necesarios para un mejor vivir y convivir; por lo que haremos un recorrido por el pasado para conocer un poco sobre la institución encargada de velar por la seguridad interna de un Estado, para lo cual haremos uso de un orden cronológico que nos permita examinar sus avances alcanzados hasta la fecha.



2.1- Del 25 de Octubre de 1880 al 19 de Julio de 1979.

En 1880 se promulgó un reglamento de Policía que tenía por objeto la conservación del orden público, la seguridad y bienestar de los moradores y la disciplina de las costumbres, el que la dividió a su vez en General, Especial, Urbana, Rural y Judicial; las dos primeras se encargaban del orden y seguridad en las ciudades y el campo, la judicial cooperaba a la buena administración de justicia, aprehendiendo a los delincuentes, escoltando a los reos y conforme a este mismo reglamento se organizó en Nicaragua el servicio de Policía ejercida por cuerpos de Policías locales.

En el Arto. 7 Señala quienes son los jefes de Policía entre los que se mencionan tenemos: los jefes políticos y Gobernadores de Policía en sus respectivos departamentos o distritos, los Alcaldes en la jurisdicción de sus pueblos, los jueces en sus respectivas comarcas y los jefes de cantón dentro de la circunscripción que le corresponda, teniendo a su mando tanto empleados o agentes de Policía como pudiera pagar el Municipio.

El Arto 22. Establecía las atribuciones de la Policía, en materia judicial como son: Persecución y aprehensión de personas halladas in fraganti delito o prófugos de la justicia, recolección de los instrumentos del delito y de los objetos que sirven para probar la perpetración, colaboración y ejecución de las providencias y órdenes que dicten las autoridades judiciales. A este fin usarán de discreción y sagacidad, valiéndose de medios que no sean reprobados por las leyes, por la



decencia o la moral. En este mismo período se funda la Guardia Nacional de Nicaragua a partir del 27 de Mayo de 1926, fecha desde la cual procede a realizar funciones de ejército y policía, función que realiza en base al reglamento de 1880, concluyendo dicha función el 19 de Julio de 1979.

2.2 - Del 19 de Julio de 1979 al 24 de abril de 1990.

Con la vigencia del Estatuto fundamental de la República de Nicaragua del 20 de Julio de 1979 se da la institucionalización de la Policía cuando preceptúa textualmente el Arto 27:

“La Policía estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección a la ciudadanía, mientras no se dicte la ley correspondiente, el ejército asumirá provisionalmente las funciones de Policía en todo el país”.

Estableciendo provisionalmente la función policial al mantenimiento del orden público con el fin de evitar desórdenes y saqueos a propiedades en la ciudad. Con el decreto 559 de Noviembre de 1980 se le conceden Funciones jurisdiccionales a la Policía Sandinista cuando señala en el Arto. 1 y 3.

“La Policía sandinista es un cuerpo militar dependiente del Ministerio Interior, encargado de proteger la vida de los habitantes del país, prevenir el delito, preservar el orden social, velar por el respeto de los bienes Nacionales, sociales y particulares y prestar auxilio necesario a las autoridades civiles, para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones”.



Arto 3. Para combatir la delincuencia, preservar el orden social, y coadyuvar con la justicia penal, la Policía Sandinista tendrá facultades jurisdiccionales para aplicar disposiciones de la presente ley, las que ejercerá por medio de jueces instructores de Policía.

El 26 de Diciembre de 1986 se dictó la ley 65 Ley de funciones de la Policía Sandinista, que deroga el Decreto 559 y sus reformas, se crean nuevas disposiciones, como la ley de placas, registro Automotor, infracciones de tránsito; quedando vigente la Ley de tránsito de 1938.

2.3- Del 25 de Abril de 1990 a la fecha.

Este período inicia con el Decreto 01/90, Ley creadora de los Ministerios de Estado, en donde se crea entre otros el Ministerio de Gobernación, dictando su ley a través del Decreto 64/90 del 04 de Diciembre de 1990 en donde se dan las atribuciones del orden público y la atención de la Policía. En este mismo período se crea una nueva ley de Funciones de la Policía nacional en materia de auxilio judicial Ley 144 del 19 de Febrero de 1992 que deroga la ley 65, normando la actividad de la Policía en materia de la Investigación de los delitos.

En Septiembre de 1992 mediante Decreto N° 45/92 se dicta una Ley Orgánica de la Policía Nacional que establece en su Arto 1. " La Policía Nacional es un instituto armado de naturaleza civil y profesional".

Este mismo concepto de policía aparece en la constitución



Política de Nicaragua de 1987, reformada por la ley 192 del 15 de Julio de 1995.

En la Gaceta Diario oficial N° 32 del día viernes 14 de Febrero de 1997 fue publicado la Ley N° 228 Ley de la Policía Nacional. En su Arto N° 1. Dispone que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, es el único cuerpo policial del país y tiene por misión proteger la vida, integridad, seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, responde de la prevención, persecución del delito, preservación del orden público social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al poder judicial y otras autoridades conforme ley.

Por todo la antes mencionado vemos que en el año 1979 con la revolución sandinista la cual trae consigo enormes transformaciones en toda la estructura del país y remontándonos en el pasado nos encontramos con que la función policial estaba fusionada con las funciones militares, debido a intereses de índole político encargándose a una misma institución la seguridad exterior e interior del estado. Es con la revolución donde se da a la tarea de determinar claramente a quien debía estar asignada cada función. Con el surgimiento del régimen sandinista es que se maneja de inmediato la idea de organizar una Policía sandinista orientada a emprender tareas prioritarias como: Restablecer el orden público y ejercer el control de la gente armada en las calles, adquiriendo de esta manera su propia identidad, se determina su naturaleza civil subordinándose al



Ministerio del Interior quien define y reglamenta sus funciones, también son atribuidas funciones jurisdiccionales a la policía desnaturalizando así el carácter de este órgano. En 1990 se da un nuevo cambio de gobierno con ideales políticos totalmente distintos a los del gobierno anterior es con la Señora Violeta Barrios de Chamorro que se da una reestructuración de la policía nacional teniendo como principal objetivo la despartidización de dicha institución, la que estaría ahora subordinada al Ministerio de Gobernación mediante decreto presidencial N° 45-92 del 5 de Septiembre de 1992 en el que además se oficializa el nombre de **POLICÍA NACIONAL**.

Con la reforma de 1995 al Arto 97 de la Constitución se institucionaliza la Policía Nacional y es en base a estos preceptos que este órgano deberá ejercer sus funciones y atribuciones en todos los actos en que se vea involucrada.

3. ACTUACION DE LA POLICÍA NACIONAL.

Durante más de un siglo el proceso penal Nicaragüense estuvo sometido a lo establecido en el código de Instrucción Criminal que data de 1879. Dentro de éste contexto el ámbito de actuación de la Policía es el de órgano investigador ya que era la única institución que tenía a su cargo la totalidad de la labor investigativa en el proceso penal pues podía investigar cualquier tipo de hecho incluso prescindiendo en algunos casos de denuncia que lo impulsara, como es el caso de los delitos relacionados con el pudor y la dignidad.



Con el transcurso del tiempo el Código de Instrucción Criminal ya no respondía a las necesidades y exigencias en materia penal contenidas en nuestra Constitución Política. En consecuencia éste código no era apto para resolver los conflictos penales de acuerdo a las garantías establecidas en nuestra Carta Magna y las demandas de una sociedad moderna y un Estado Democrático de Derecho por lo tanto se vio la necesidad de realizar una reforma procesal encaminada al buen funcionamiento de la justicia penal y fortalecimiento de un Estado Democrático de Derecho.

Uno de los principales objetivos de la reforma era definir claramente el campo de actuación de cada uno de los órganos que intervienen en el proceso penal y es así que el 24 de Diciembre del año 2002 entra en vigencia la Ley 406 Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua donde se delimitan y separan las funciones de acusar, investigar y juzgar y resalta como un proceso oral, sumario y acusatorio en el que la Policía Nacional tiene el papel de titular de la investigación de los hechos delictivos pudiendo realizar dicha investigación por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal a quien deberá remitir lo investigado para la formulación de la acusación razón por la cual la Policía Nacional deberá trabajar en coordinación con el Ministerio Público en el proceso de investigación.



La institución de la Policía Nacional está plasmada en el Arto. 97 de la Constitución Política de la República y señala en su párrafo primero que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que señale la Ley.

Siendo la Policía la única institución que tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial debe estar debidamente organizada y estructurada y para su buen funcionamiento cuenta con la Ley 228 del 23 de Agosto de 1996 que es el cuerpo normativo dentro del cual la Policía Nacional ejerce su actuación. En dicha Ley se manifiesta el carácter profesional, apolítico, apartidista y no deliberante de la Policía, lo que significa que los miembros de ésta institución no podrán realizar proselitismo político dentro o fuera de la institución.

El Arto. 3 de esta Ley 228 establece entre otras las funciones de la Policía Nacional:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de las respectivas competencias.
2. Mantener o restablecer en su caso el orden público y la seguridad ciudadana y solicitar al presidente de la República el apoyo del ejército de Nicaragua en casos excepcionales de acuerdo al Arto. 92 Cn.



3. Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y demás requisitos necesarios para la investigación de las faltas o delitos remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.
4. Recibir denuncias de los ciudadanos sobre faltas o delitos y remitirlo a la autoridad competente.
5. Investigar o detener de conformidad con la ley a los presuntos responsables de faltas o delitos.

Dentro de todo éste actuar la Policía Nacional es un órgano de mucha importancia pues teniendo a su cargo la seguridad interna de la nación y siendo titular de la investigación en el proceso penal en el desarrollo de estas actividades la Policía deberá actuar sometida a lo establecido en la Constitución y las leyes y respetando los derechos y garantías individuales.

De igual forma el Código de Procedimiento Penal en su Arto. 112 señala: La Policía Nacional en sus actuaciones deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales relativos a los Derechos Humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este código.



Lo que significa que siendo la Policía Nacional una autoridad que merece el respeto de los ciudadanos también ésta en el ejercicio de su actuación está en la obligación de respetar nuestros Derechos.

3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN.

Los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones están sometidos a principios fundamentales de actuación tales como:

1. Principio de Legalidad
2. Profesionalismo
3. Tratamiento a los detenidos
4. Relación con la comunidad
5. Uso racional de la fuerza y empleo de armas de fuego.

Estos principios rectores de la actuación policial conllevan a que el ejercicio de dicha función sea con el respeto absoluto a la Constitución y las leyes, las personas que se desempeñan deben ser personas con preparación académica y que se abstengan de todo acto de corrupción, que en su actuar sean imparciales y con disposición de trabajo.



3.2 ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL PROCESO PENAL.

Hoy en día la justicia penal en Nicaragua cuenta con un moderno sistema, el Código de Procedimiento Penal Ley 406 que constituye el andamiaje en la búsqueda de la verdad material en el proceso penal.

Aquí aparecen claramente definidas y separadas las funciones de los diferentes órganos e instituciones que intervienen en el proceso ya sea como parte en él o como auxiliar como es el caso de la Policía Nacional.

En el proceso penal la Policía Nacional actúa en su carácter de titular de la investigación de hechos delictivos, esto ha contribuido a elevar los niveles de profesionalización de los miembros de la Policía.

La Policía Nacional deberá realizar los actos de investigación necesarios para el descubrimiento y comprobación de los hechos presuntamente delictivos y lo podrá hacer de oficio, por denuncia o por orden del Fiscal y el Arto. 227 del CPP señala que la investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme a las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de la actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.



Queda prohibida la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial¹.

El Arto. 97 de la Constitución en su parte segunda señala el auxilio jurisdiccional² que debe brindar la Policía Nacional, razón por la cual esta institución deberá ejecutar las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales.

Tanto en su papel de investigador como en el de auxiliar de la actividad jurisdiccional la Policía Nacional deberá actuar acorde lo establecido en las leyes siguiendo los procedimientos establecidos en ellas y respetando los derechos y garantías individuales.

4. FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL.

A lo largo de la historia nos encontramos con que las funciones de la Policía no estaban claramente determinadas ni definidas es a partir de 1995 con la reforma constitucional que se define claramente la misión y función de la Policía al señalar en el Arto. 97 párrafo primero que tiene por misión el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y las demás que señale la ley. En el último párrafo del mismo artículo establece que dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder judicial.

¹ Arto. 227 Código de Procedimiento Penal.

² Arto. 97 Constitución Política de la República de Nicaragua.



En todo el período de 1990 a 1996 es donde se comienza con las tareas de profesionalización de la Policía Nacional dando inicio con la despartidización de dicha institución.

En el año de 1996 se promulga la ley de la Policía Nacional la cual en su Arto. 3 señala un sinnúmero de funciones de la Policía Nacional entre las que se destacan las siguientes:

1. Investigar faltas o delitos perseguibles de oficio y cuando se le requiera en los delitos de acción privada.
2. Auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que lo requiera y asegurar y custodiar los bienes que se encuentren en situación de peligro.
3. Mantener y restablecer el orden público y seguridad ciudadana.
4. Prevenir la comisión de actos delictivos o cualquier forma de amenaza a las personas. Entre otras.

En esta misma ley 228 publicada en la Gaceta número 32 en Febrero de 1997 en su capítulo VIII sobre Auxilio Judicial señala en su Arto. 46. En la investigación del delito la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales utilizando las facultades de investigar que le otorgan las leyes y reglamentos, observando en todo momento las



normas establecidas en la Constitución y demás leyes¹.

Es hasta el año 2002 con el nuevo Código Procesal Penal donde se reafirman las funciones de la Policía Nacional en el proceso penal al señalar en su Arto. 113 Funciones de la Policía Nacional. Sin detrimento de sus tareas de prevención tendrá las siguientes funciones:

1. Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta.
2. Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores.
3. Individualizar y aprehender a los autores y partícipes.
4. Reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.
5. En los delitos de acción privada dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso.

¹ Arto. 46 Ley 228. Ley de la Policía Nacional.



Todo el campo en el que se desarrolla la función policial está encaminada u orientada al esclarecimiento de los hechos que constituyen delitos, así como a la prevención del mismo, actividades que una vez ejercidas por la institución policial deberán ser remitidas al Ministerio Público para que sustente la acusación.

5. ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL.

Las atribuciones ejercidas por la Policía Nacional vienen a constituir las pautas necesarias para el correcto desarrollo de la investigación las que se deberán llevar a la práctica respetando los procedimientos formales que la ley establece por que de esta manera facilitarán al Ministerio Público los elementos necesarios sobre los cuales fundamentará su acción.

El Arto. 230 del Código de Procedimiento Penal señala las atribuciones de la Policía Nacional.

Arto. 230 Los miembros de la Policía Nacional tendrán las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomará todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos.



2. Buscar las personas que puedan informar sobre el hecho investigado.
3. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las indagaciones noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto a su derecho a no declarar.
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario.
5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación.
7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme lo establecido en este código.
8. Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto o investigación.
9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo



cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Asimismo, podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario.

- 10.** Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este código
- 11.** Solicitar al juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar los derechos constitucionales
- 12.** Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.



CAPITULO II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para conocer sobre los orígenes del Ministerio Público es menester recorrer algunos países en los cuales se dieron algunas pautas para su inicio y que finalmente no se formó o determinó con claridad esta institución. Comenzamos por el Imperio **Romano** cuna de nuestro derecho.

En el siglo tres de nuestra era, cuando se produjo en la legislación Romana un nuevo principio: **El procedimiento de oficio**, cuando los ciudadanos adormecidos en una indolencia egoísta, cesaron de dedicarse a las acusaciones públicas, la justicia obligada por la necesidad de reprimir los crímenes, pasó a instruir los procesos sin aguardar un acusador. Esta dificultad se produjo ante las justicias de los condes y señoriales que habían adoptado las formas de la acusación y fue resuelto de la misma manera, al menos con respecto a los crímenes flagrantes y comprobados, pero la persecución de oficio no conduce a la idea de Ministerio Público.

En el siglo cuatro existe la institución de los **CURIOCI**¹ y la misión dada a los obispos por el Emperador Justiniano en el siglo seis al parecer se aproximaron más al origen del Ministerio Público. Sin embargo, los **CURIOCI** ejercían funciones de Policía que cesaban

¹ Atribuciones del Ministerio Público. Valle Arguello Fernando. 1962. Pág. 16



cuando comenzaban los actos de la justicia y los segundos se dedicaban a la supervigilancia judicial no ejecutando nunca la acción.

1.1 ESPAÑA.

En España como en Francia existían, desde el tiempo de los visigodos los funcionarios denominados Sayones quienes ejecutaban justicia y no la pedían. Para colaborar a la administración de justicia los fueros municipales autorizaron a los pueblos para que nombraran funcionarios que ayudaran a la averiguación de los delitos graves.

Posteriormente con Don Juan segundo se dieron lineamientos para la organización del Ministerio Público creándose con este fin un Fiscal y los Reyes católicos lo establecieron en las cancillerías, luego se organizaron nuevos tribunales, continuaron nombrándose Fiscales pero con distinto funcionamiento.

Finalmente con Felipe Cuarto fue que se intentó constituir definitivamente el Ministerio Público creando un jefe del cual dependían los abogados fiscales necesarios para el despacho de los negocios.

Por otra parte a grandes rasgos podemos decir que en la época Colonial la legislación es vaga y confusa en cuanto se refiere al Ministerio Público; sin embargo en las leyes de India aparece creándose los cargos de fiscales a medida que se establecían las audiencias y las cancillerías, encomendándoles diversas funciones



judiciales y administrativas. El concejo de indias tenía además dos solicitantes fiscales, especies de auxiliares del fiscal, que se repartían los negocios del Perú y Nueva España. Las audiencias de Lima y México tenían dos fiscales cada una, para los juicios civiles y criminales respectivamente.

En ésta forma permaneció organizado el Ministerio Público hasta la Constitución Española de 1812 que le dio una forma definitiva, estableciendo un funcionario de ésta clase para cada tribunal y dependientes todos de un superior común.

1.2 FRANCIA.

De un simple vigilante de la justicia criminal o por necesidades de una sociedad y con el objeto de asegurar el pago de los Derechos Reales pasaron a ser parte en los juicios civiles para el cobro de éstos derechos, interviniendo en todo pero en nombre del Rey.

En el siglo sexto todas las justicias estaban provistas de procuradores y las justicias señoriales habían seguido su ejemplo creándose ante el Parlamento el Ministerio Público, con el doble personal del procurador y del abogado, es decir con poder o facultad de ejecutar alguna cosa en nombre de su representado o de defender una causa o pleito propio o ajeno, demandando o respondiendo. El primero representaba a la parte acusadora y era a quien correspondía la iniciativa y la dirección de los negocios del Rey y el segundo se encargaba de las denuncias orales y audiencias.



Por todo lo antes mencionado en la historia de estos pueblos acerca de la creación del Ministerio Público podemos afirmar que nació de una manera deficiente sin dejar claro cuales son las funciones del Ministerio Público, por que para unos resguardaba los intereses del Rey, para otros se encargaba de fiscalizar la Hacienda Pública y vigilaba por el cumplimiento de la justicia con rasgos similares al concepto que hoy tenemos del Ministerio Público, así que podríamos considerar que ante tantos aciertos y desaciertos hemos llegado hasta lo que hoy conocemos como tal.

2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio público también Ministerio Fiscal designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos (Guillermo Cabanellas).

Según el Arto. 1 de la ley orgánica del Ministerio Público, la define como:

“Una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del fiscal general de la República, sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las



leyes¹.

De todo lo antes expresado podemos decir que el Ministerio Público, es el órgano titular de la acusación, es decir que en el ejercicio de su actuación resguarda la posibilidad que un hecho que constituye delito y del que por cualquier medio obtuvo conocimiento, no pueda quedar impune, pero también en el proceso investigativo del que forma parte como colaborador con la Policía Nacional puede evitar que un inocente sea juzgado por un delito que no cometió.

3. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En Nicaragua la justicia penal por más de cien años estuvo sometida a un procedimiento inquisitivo que se regía por el Código de Instrucción Criminal en esta época el Ministerio Público era ejercido por la Procuraduría General de Justicia representada por el Procurador General de Justicia quien ejercía funciones de: Notaría del Estado, Ministerio de justicia, Abogado del Estado y Fiscal o representante del Ministerio Público en causas penales y a los fiscales se les conocía indistintamente como fiscales o procuradores penales de justicia quienes gozaban de independencia de acción y de opinión, pero se encontraban subordinados al Poder Ejecutivo, por lo que no podían desempeñar una misión tan importante y tan independiente.

¹ Arto. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público



Actualmente con el Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia en el año 2002 y que constituye una verdadera revolución en el campo estructural y filosófico de la nueva justicia penal, Nicaragua cuenta con un sistema acusatorio por lo que requiere necesariamente la existencia de un órgano que tenga a su cargo exclusivamente dicha función, en éste caso el Ministerio Público por virtud de la ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público es el órgano encargado de la función acusadora y que también tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal y que además es una institución que goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa.

El ejercicio de la acción penal pública será promovido por el Ministerio Público quien deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los Derechos Humanos ratificados por Nicaragua y el Código de Procedimiento Penal.

Siendo el titular de la Acción Penal Pública el Ministerio Público deberá contar con los elementos necesarios para la formulación de la acusación y sustento de la misma en el juicio, esto conlleva a que en su actuación tenga que coordinarse con otros órganos que le faciliten dichos elementos sin perjuicio de las facultades investigativas que le otorgan las leyes a ésta institución.



Por que si de investigación se trata el principal órgano encargado de ésta es la Policía Nacional por lo que se hace muy necesaria la interacción entre estos dos órganos. El Código de Procedimiento Penal en su Arto. 248 señala que el Ministerio Público en su condición de órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional.

El Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en manos de los fiscales descansa el éxito del proceso debiendo en su caso facilitar a las víctimas la restitución de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado en virtud de la comisión del delito debiendo también asegurar que el proceso se desarrolle dentro del marco legal devolviendo a la sociedad la tranquilidad.

3.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU ACTUACIÓN.

Conforme a su ley orgánica el Ministerio Público está integrado por los siguientes órganos. **(Arto. 11 LOMP)**



1. El Fiscal General de la República
2. El Fiscal General adjunto
3. El Inspector General
4. Fiscales Departamentales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica
5. Fiscales Auxiliares
6. Fiscales Especiales.

El Fiscal General de la República es el jerarca del Ministerio Público su representante legal y el director de su administración¹. Es electo por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Presidente de la República y Diputados de la Asamblea Nacional por un período de cinco años y por voto del sesenta por ciento del total de los diputados (Arto. 24 LOMP) para su destitución se requiere el mismo porcentaje de votos de miembros de la Asamblea Nacional y sólo es procedente tal decisión por algunas de las causales taxativamente señaladas en la ley (Arto 26 y 27 LOMP).

4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público señala los principios rectores a los que deberá someterse el Ministerio Público en su actuación.

¹ Arto. 13 Ley Orgánica del Ministerio Público



4.1 Especialidad.

El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

El Arto. 4 del Reglamento de la ley Orgánica del MP señala que las unidades especializadas que requiere el Arto. 2 de la ley se organizarán con carácter permanente y temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social del delito.

Serán unidades especializadas permanentes, entre otras las siguientes:

- 1. Delitos contra las personas**
- 2. Delitos de Niñez y Adolescencia**
- 3. Delitos contra la Libertad Sexual**
- 4. Delitos contra la Propiedad**
- 5. Delitos Económicos**
- 6. Delitos de Drogas y otras Actividades Conexas**
- 7. Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales**
- 8. Delitos Varios.**

Atendiendo la necesidad de un efectivo ejercicio de la acción penal y el mejoramiento del servicio público, el Fiscal General, podrá reorganizar o suprimir dichas unidades y crear unidades especializadas temporales que las leyes y las exigencias requieran.



El Fiscal General determinará además, su competencia territorial.

4.2 Indivisibilidad.

El Ministerio Público es único e indivisible, los fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General

4.3 Unidad y Jerarquía.

El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de Unidad de Actuaciones y Dependencia Jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignadas, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

A este efecto el Arto 5. Del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que todos los fiscales tienen la misma competencia para representar al Fiscal General en cualquier asunto o proceso en que deba intervenir el Ministerio Público. En razón del cargo, cualquier fiscal puede sustituir a otro en un trámite policial o judicial, con la sola presentación de su credencial.



Los fiscales estarán sometidos al control de sus superiores inmediatos y al acatamiento de las directrices, que en forma general y por escrito imparta el Fiscal General, las que deberán ser claras, precisas, objetivas, congruentes con la función y ajustadas a la ley.

El superior jerárquico de cada órgano del Ministerio Público es responsable del desempeño de los servidores subalternos, debiendo por lo tanto, revisar y evaluar periódicamente la gestión que estos tienen a su cargo.

Considerando razones jurídicas o la necesidad de una mayor efectividad de la función. El superior podrá asumir, reemplazar o retirar del conocimiento de un caso o asunto a un inferior o asignarlo a un grupo de fiscales. Cualquiera de estas decisiones, el superior deberá adoptarlas y comunicarlas por escrito para su inmediato cumplimiento.

4.4 Legalidad y objetividad.

En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política de la República y las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.



4.5 Independencia.

El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de sus funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en ésta ley (LOMP).

4.6 Vinculación.

Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando estas obligadas a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender al requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Según el reglamento de la ley orgánica del Ministerio Público la petición de colaboración deberá hacerse por escrito, por el fiscal General o por el Regional o Departamental, y los tres días hábiles que tienen las autoridades, funcionarios y organismos requeridos se contarán a partir de la fecha de recepción de la solicitud.



Éste principio de vinculación incluye la coordinación directa entre los fiscales y la Policía Nacional en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, las que deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

4.7 Responsabilidad.

Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

Cuando en el ejercicio de su cargo, los fiscales se aparten del marco que la Constitución y la ley les fija y actúan dolosamente, responderán penal y civilmente de sus actuaciones. Dichas responsabilidades, deberán ser debidamente comprobadas y sancionadas, en su caso, mediante un justo y debido proceso judicial.

5. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN NICARAGUA.

Luego de conocer del origen del Ministerio Público en diferentes países, los cuales Nicaragua ha utilizado como referencia para configurar su cuerpo normativo procedemos al abordaje de nuestra historia legislativa.

En el año de 1841 mediante la ley Reglamentaria de Tribunales de Justicia en su Arto. 61 señala: “En toda causa criminal será oído el



Fiscal aunque haya acusador, lo será también en las causas civiles que interesen a la Hacienda Pública, o a la defensa de la jurisdicción ordinaria, o a la del respectivo tribunal, o a la del Estado y así mismo en las listas trimestrales o semestrales que remitan los Jueces inferenciales”.

Podía hablar en estrados, desde el lugar que ocupara en el tribunal, no podía estar presente al tiempo de votación.

Después que Nicaragua se independiza de España fue el único cuerpo normativo que estuvo vigente por más de cincuenta y tres años hasta que se promulgó la ley orgánica de tribunales de 1894 en cuya ley las atribuciones de los fiscales estaban pluralizadas, además de actuar en los juicios criminales como acusadores, representaban a la Hacienda Pública en los juicios que eran de su interés, es decir que eran los representantes del fisco, eran defensores oficiales de la justicia ordinaria, defendiendo su jurisdicción, lo mismo que la jurisdicción del tribunal ante quien actuaban, así mismo defendían la jurisdicción del Estado y eran sus representantes legales.

En el código de instrucción criminal de la República de Nicaragua de 1879, en el capítulo cinco, Arto 244 señala:

“En todas la causas criminales en que deba proceder de oficio por delitos comunes, intervendrá como acusador un fiscal representante de la vindicta pública, aún cuando haya acusador particular.



Sigue manifestando el cuerpo normativo, que cuando se refiere al fiscal o al representante del Ministerio Público o vindicta pública se entenderá que se refiere al Procurador penal de justicia y que para efectos de este capítulo, son fiscales los Procuradores penales de justicia”.

Así mismo se establecían causales por la que se podían excusar de ser fiscales.

Por otra parte señalaba que el fiscal como representante de la vindicta pública estaba obligado a participar en las gestiones o a practicar las diligencias que prescribe la ley para el esclarecimiento de los hechos que constituyen delito y llegar a la verdad y por ende procurar el castigo del reo acusándolos oportunamente. También ejercían todas las funciones que la ley le confiere a los acusadores particulares en la primera instancia por delitos comunes en que deba proceder de oficio. Por último se establecían responsabilidades por delitos o faltas que cometieran en el desempeño de sus deberes.

Por más de un siglo el derecho en Nicaragua permaneció estático, fue hasta Diciembre del año dos mil dos que entró en vigencia parcialmente el código de procedimiento penal, porque a inicios de este año no se había depurado por completo casos que quedaron pendientes con la legislación pasada, y con respecto a la regulación de faltas fue hasta el año dos mil cinco que empezó a aplicarse esta regulación.



Es aquí en este cuerpo normativo donde la función del Ministerio Público aparece claramente definida en el título tres capítulo uno Arto 89 cuando establece.

“Que el Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando por cualquier medio tenga noticia de un hecho que constituya delito”.

Es claramente apreciable que a lo largo de toda la historia jurídica de nuestro país, las funciones de esta institución no estaban claramente determinadas, por un tiempo resguardaba los intereses económicos de un país, también procuraba la realización de la justicia convirtiéndose en un órgano multifuncional. Llegando hasta nuestros días a ocupar un papel preponderante en el proceso penal, porque de él y de su gestión depende el inicio del proceso, porque sin acusación que es la condición **sine – quanon** en todo sistema acusatorio no hay tal proceso¹.

6. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una Institución necesaria en la Justicia Penal tomando en cuenta la modernización y democratización de las estructuras del orden judicial.

La naturaleza del Ministerio Público en Nicaragua está inspirada en la “**Doctrina del órgano extra poder**” o sea independiente de los poderes estatales, pues en el ejercicio de sus funciones se

¹ Arto. 10 CPP.



subordinará únicamente a la Constitución Política y a las Leyes.

La independencia del Ministerio Público no está fundada en la Constitución Política sino en una Ley secundaria la Ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público que en Octubre del año 2000 crea un ente encargado de la acción penal con atribuciones diferentes de las que tiene la actual Procuraduría General de la República y que en su **Arto. 1** Señala al Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa encargada de la función acusadora representando los intereses de la sociedad y de la víctima del delito.

Una institución con plena independencia funcional, tiene de manera definitiva muchas más posibilidades de tomar decisiones acertadas en ese campo.

La ley 346 está inspirada en una serie de principios entre ellos los principios de legalidad y objetividad, referentes al estricto apego a la Constitución y leyes que debe tener el Ministerio Público esto tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

La aplicación de los criterios de objetividad, lo obliga a la investigación no sólo de los hechos en que fundamenta su acusación, sino también de aquello que puede servir para eximir de responsabilidad al acusado, lo cual puede derivar en peticiones que le



favorezcan, concibiendo de ésta manera al fiscal como un funcionario con directo compromiso con la sana administración de justicia y que por lo tanto tiene claro el principio de que para la sociedad en su conjunto es tan importante la condena del culpable como la absolución del inocente, esto resulta muy importante dado que cultural y psicológicamente muchas veces se pierde de vista esta importante perspectiva, relativa a la auténtica naturaleza fiscalizadora del Ministerio Público.

Tratándose de una institución independiente el Ministerio Público cuenta con una estructura interna encontrando a la cabeza como máximo órgano al Fiscal General de la República quien dará instrucciones generales y particulares a sus subalternos con el objeto de determinar la política institucional, establecer una política de persecución definida y otorgar parámetros de seguridad, tanto a lo interno como a lo externo esto obedece al principio de Unidad y Jerarquía que inspira a esta ley 346 entre otros.

El Ministerio Público es una entidad pública al servicio de la sociedad en general y de la víctima del delito en particular como lo señala el ya citado Arto. 1 de la ley 346. Esta institución deberá garantizar una efectiva persecución penal que devuelva al conglomerado la seguridad y tranquilidad.

En este sentido según su ley orgánica y el Código Procesal Penal el Ministerio Público se constituye en:



6.1 Titular de la acción penal pública:

El Ministerio Público constituye uno de los pilares fundamentales en la realización de la justicia penal en Nicaragua ya que se constituye como titular de la acción penal pública por lo que podrá actuar de oficio en los delitos de acción pública o por denuncia en los delitos de acción privada lo que significa que el ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

El principio de división de funciones, promoción de la acción penal y juzgamientos no está en la separación de poderes, ya que el Ministerio Público no representa a uno de los poderes públicos del estado, sino que es el de garantizar la imparcialidad del juzgador, ya que el poder judicial al no participar por conducto de ninguno de sus jueces en la investigación del delito y en la formulación de la acusación no verá comprometido su criterio al resolver sobre el juzgamiento.

El Ministerio Público como titular de la acción es el órgano acusador, pues es el único órgano facultado por virtud de la ley para formular e interponer la acusación que deberá sustentar en el juicio.



6.2 Auxiliar de la investigación y destinatario de lo investigado:

En el proceso penal la labor investigativa está a cargo de la Policía Nacional, pero el Ministerio Público puede también promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública; esto con el objeto de procurar el esclarecimiento de los hechos. De esta manera para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal, ambas instituciones deberán coordinar sus acciones; para tal efecto el Ministerio Público, deberá brindar asesoramiento jurídico que oriente la labor investigativa¹ a la Policía Nacional cuando esta lo solicite y esta labor investigativa realizada por la Policía Nacional bajo la asesoría jurídica del Ministerio Público tiene por objeto que el fiscal determine si existe mérito para ejercer la acción penal.

De esta manera vemos como siendo la Policía Nacional titular de la investigación el Ministerio Público siempre deberá estar presente brindando la asesoría necesaria a la Policía, para que todos y cada uno de los actos que esta realice los haga conforme a los procedimientos establecidos en la ley; para que todo lo evacuado por la Policía Nacional constituya un verdadero medio de prueba que a la hora del juicio no pueda ser refutado por el hecho de haberse obtenido violentando los procedimientos correspondientes, esto sin menoscabo a la preparación con la que cuentan los órganos policiales en este campo.

¹ Arto. 90 CPP.



Todo lo investigado por estos constituye la base o argumentos sobre los que el Ministerio Público fundará su acusación por lo que este órgano se convierte en el destinatario de lo investigado.

6.3 Representante de la sociedad y de la víctima del delito:

La representación de la sociedad y de la víctima del delito que ejerce el Ministerio Público es por mandato de su ley orgánica en su Arto 1.

En lo concerniente a la representación de los intereses de la sociedad a esta le interesa un debido proceso de ley en todas las etapas procesales por tanto las actuaciones del Ministerio Público están amparadas por el principio de Buena Fé en virtud del cual se presume que sus actuaciones están conforme con lo que señalan la Constitución y la Ley y que siempre en el desarrollo de sus funciones respetan los derechos y garantías fundamentales y procesales, este principio de Buena Fé sólo podrá ser desvirtuado en cada caso particular mediante pruebas presentadas ante los organismos judiciales competentes.

En su carácter de representante de la víctima del delito concretamente se convierte en el responsable de la investigación de los delitos, tanto así que el éxito o el fracaso de la investigación recae propia y exclusivamente en él, es por esta razón que el Ministerio Público dentro de su naturaleza representativa de las víctimas del delito asumirá claramente su función de abogado de las mismas.



La víctima es el principal aliado con el que cuenta el Ministerio Público en el reconocimiento de autores y partícipes de los hechos criminales y para ubicar los medios de prueba que permitan sustentar en el juicio su culpabilidad.

En ambos casos tanto como representante de la sociedad como de la víctima del delito los fiscales no deberán personalizar la acción pues deberán actuar en nombre del Ministerio Público debiéndose acreditar con su respectiva credencial.

7. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Todas las atribuciones del Ministerio Público señaladas por la ley son tributarias del ejercicio de la acción penal pública, con salvedad del ejercicio de la acción civil en representación de la víctima menor de dieciocho años e incapaz que carezca de representante legal que aparece en el Arto. 54 del código de procedimiento penal.

Al tenor del Arto. 10 de la ley orgánica del Ministerio Público, son atribuciones de dicha institución las siguientes:

1- Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley le exige.



- 2-** Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinentes.

- 3-** Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

- 4-** Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de esta en los casos previstos por la ley.

- 5-** Ejercer la acción penal en los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.

- 6-** Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

- 7-** Requerir los servicios forenses y de Criminalística en los casos que corresponda.

- 8-** Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.



7.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El código de procedimiento penal en su artículo 252 señala las atribuciones del Ministerio Público que están relacionadas con el ejercicio de la acción penal pública, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones.

- 1-** Valorar el informe Policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;
- 2-** Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga y,
- 3-** Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley.

El Ministerio Público en todas las atribuciones que las leyes le mandata, están dirigidas al mejor desarrollo del proceso penal, ya que con todos los datos que dicha institución recaude podrá interponer la acusación que conforme a derecho corresponde. Como es de nuestro conocimiento, si esta entidad no realiza su actuación en tiempo y forma puede la víctima del delito quedar desprotegida y por ende el hecho que constituye delito impune, cabe recalcar que el Ministerio Público en todas sus atribuciones debe ser objetivo para procurar el esclarecimiento de los hechos que son objeto de su investigación.



8. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución con muchos años de existencia sin embargo, en años anteriores era conocido con el nombre de Procuraduría General de la República y estaba representado por el Procurador General de la República quien ejercía funciones de Notaría de Estado, Ministerio de Justicia, Abogado del Estado y Fiscal o Representante del Ministerio Público en causas penales y a los fiscales se les conocía indistintamente como fiscales o Procuradores penales de justicia. Esta era una institución que gozaba de independencia de acción y de opinión, pero se encontraba subordinado al Poder Ejecutivo por lo que su misión no era completamente independiente.

Hoy gracias a la reforma procesal que se dio en la justicia penal en Nicaragua el Ministerio Público es un órgano que goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa, que cuenta con su propia ley orgánica Ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público y no está subordinado a ningún poder del Estado lo que le facilita el curso de la justicia.

Actualmente el Ministerio Público tiene claramente definida su función en la ley 346 y en el Código de Procedimiento Penal dejando a un lado su carácter de órgano multifuncional y su representación está a cargo del Fiscal General de la República quien es el jerarca de la institución y así tenemos que la función por excelencia del Ministerio Público es el ejercicio de la Acción Penal Pública en representación



de los intereses de la Sociedad y de la Víctima del delito. Así el Arto. 1 de la ley 346 (LOMP) señala que el Ministerio Público tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del Fiscal General de la República.

El **Arto. 89** del Código de Procedimiento Penal señala: Funciones del Ministerio Público.

“El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando por cualquier medio, tenga noticia del delito, en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política”.

De ésta manera podemos hablar del Ministerio Público como una institución cuya única función es el ejercicio de la acción penal pública y que no está subordinado a ningún poder público en su ejercicio, una institución regulada por su ley orgánica Ley 346 (LOMP) que lo crea y le dá carácter de institución con autonomía orgánica, funcional y administrativa y que solo debe obediencia a la Constitución y leyes.



CAPITULO III. POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO PÚBLICO UN ESFUERZO CONJUNTO CONTRA EL CRIMEN.

En el sistema acusatorio con el que cuenta Nicaragua en la actualidad se puede hablar de partes en el proceso; el cual no da inicio sino es en virtud del ejercicio de la acción penal por la parte actora y no se perfecciona sino es con la presencia y participación del acusado; de lo que se deduce que el Ministerio Público es parte en tanto y en cuanto ejerce la acción pública persiguiendo un interés público con el objeto de que se establezca la responsabilidad penal del culpable y se le imponga la pena que en derecho corresponda y de igual manera que se absuelva al inocente¹.

De aquí resalta la interrogante *¿Qué papel ocupa la Policía en el proceso penal?* Pues ésta no actúa como parte en el proceso sino como auxiliar de las partes en el proceso. Y como se deduce auxiliar por ende del Ministerio Público, en cuanto realiza actividades de investigación que debe remitir a éste razón por la que se suele decir en la doctrina que la Policía Nacional en el area de auxilio judicial es **LA LONGA MANUS** (El brazo largo) del Ministerio Público por ser este el primer beneficiario del resultado de su ejercicio investigativo por su calidad de representante de la sociedad en la persecución en juicio de los delincuentes.

Dejando claro las calidades en que actúan estas dos instituciones, procedemos a abordar su actuación en coordinación con un objetivo común: **Combatir el crimen.**

¹ Arto .5 Ley Orgánica del Ministerio Público



1- RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.

Para que tome cuerpo el proceso penal, debe existir algún acto anterior que lo ponga en marcha o que contribuya decisivamente a ponerlo en marcha. Los actos de iniciación de la fase de investigación pueden ser distintos, pero fundamentalmente giran en torno a la intervención de los ciudadanos, como concreción de su deber general de colaboración con la justicia. El instituto más importante es por ello, aquel mediante el cual el ciudadano transmite a la autoridad de persecución penal, normalmente a la Policía Nacional la **Notitia Criminis**¹, acto que se llama denuncia.

La denuncia es un acto procesal por el que una persona emite una declaración de conocimiento, que proporciona a la Policía Nacional o al Ministerio Público la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito.

1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA DENUNCIA.

1. La denuncia es una afirmación no una petición.
2. Quien denuncia es en principio ajeno al proceso, limitándose a comunicar un hecho, sin que se entienda por esto mismo que es parte en el proceso penal (Aunque sin duda será llamado como testigo si se limita a denunciar).

¹ Revista Etapas del Nuevo Proceso Penal. USAID/HCP. Pág. 4



3. La denuncia es un acto responsable, razón por la cual quien denuncia un hecho delictivo adquiere responsabilidades, si actúa intencionadamente de manera no adecuada.

El arto. 222 del código de procedimiento penal señala: Facultad de denunciar. “Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia.

Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

En el caso de estos delitos que dependan de instancia particular como son el estupro, acoso sexual y violación en perjuicio de mayores de dieciocho años la víctima tiene la facultad de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público”.

Sin embargo; en el caso de los delitos de acción privada como son los delitos de Injurias y Calumnias no se requiere de denuncia. Pues deberá interponerse directamente el escrito de querrela



personalmente o por apoderado especial¹.

1.2 ¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR UNA DENUNCIA?

Tendrán obligación de denunciar en los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios o empleados públicos que conozcan del delito en el ejercicio de sus funciones.
2. Personas que presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional.
Por ejemplo: Sacerdotes, psiquiatras, abogados, etc.
3. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra si mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

¹ Arto. 79 CPP



De esta manera vemos que tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público son las instancias encargadas de la recepción de la denuncia, pero también existe la posibilidad de que esta denuncia sea desestimada y esto resultará de denunciar hechos que no constituyen delitos o faltas o si el hecho es absurdo o manifiestamente falso¹.

Una vez interpuesta la denuncia si transcurren veinte días y la fiscalía aún no ha interpuesto la acusación la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario el Fiscal va a conceder a la Policía Nacional un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la Policía el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.

Si se trata de investigaciones muy complejas el fiscal puede emitir una resolución que declare que por ahora no ejercerá la acción penal fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses, una vez transcurrido este plazo la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe.

Si el fiscal desestima la denuncia o declara que hay falta de mérito para ejercer la acción penal. Esta resolución podrá ser impugnada por

¹ Arto. 224 del CPP



la víctima o por el denunciante ante el superior jerárquico inmediato del fiscal dentro de un plazo de tres días los que se contarán a partir de la notificación.

El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso, si al resolver confirma la resolución del fiscal o si transcurrido el plazo no se pronuncia sobre la impugnación la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

2. CONTROL JURISDICCIONAL EN LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS.

La actuación del juez en la investigación preliminar, en virtud del principio **NE PROCEDA JUDEX EX OFFICIO** (el juez no procede de oficio), debe ser solicitado por alguna de las partes o por el Ministerio Público y exclusivamente como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su intervención no es para ordenar y recabar elementos probatorios o para instruir la causa, pues tomando en cuenta nuestro sistema acusatorio el juez se convierte en un vigilante de la objetividad y de la legalidad de los actos de investigación.



La implementación del sistema acusatorio en la justicia penal en Nicaragua constituye un gran paso en la realización de la democracia y el estado de derecho y una de las principales ventajas de este sistema es que se separan las funciones requirente y decisoria, encomendándose cada una a un órgano diferente, de modo que el Ministerio Público es el encargado de investigar junto con la Policía Nacional los hechos y el juez es el encargado de autorizar y tomar decisiones jurisdiccionales, razón por la cual el juez debe asumir una postura en la que evite cualquier compromiso con la acusación como acto conclusivo de las investigaciones preliminares.

Tomando en cuenta el desdoblamiento de los intereses del Estado que por un lado tiene interés en la persecución de los delitos y por otro administrar justicia y preservar las garantías individuales para tal efecto se a creado un órgano específico encargado de la persecución penal que es el Ministerio Público y el juez encargado de la administración de justicia y preservar las garantías individuales y esto en definitiva confirma la realización de un sistema de justicia comprometido con el Estado de derecho así como los principios que garantizan el acceso a la justicia, esto además sugiere un encuentro con los principios que rigen la actuación de los jueces en Nicaragua como son el de sumisión al imperio de la ley y el de independencia funcional de los mismos e independencia orgánica del Poder Judicial frente al resto de los poderes del Estado. Así lo señala el Arto. 165 de la Constitución Política de la República de Nicaragua en su parte primera que literalmente dice: “Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la



Constitución y a la ley” en concordancia con los Artos. 6 y 8 de la ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial que consagran la autonomía e independencia externa u orgánica del Poder Judicial respecto a los otros poderes del Estado, y la independencia funcional o personal de los magistrados y jueces en su actividad jurisdiccional, con el único sometimiento u obediencia a la Constitución y a la ley.

Es importante manifestar la imparcialidad de quien debe examinar y decidir sobre la acusación, es decir; del juez orientado a la igualdad procesal entre acusador y acusado, como presupuesto de la defensa de este así como el desempeño del juez en la investigación preliminar pues como anteriormente señalamos su función será exclusivamente de garante de las libertades ciudadanas.

3- COORDINACIÓN ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

La relación **fiscal - jueces - policía** es la clave del éxito del Código de procedimiento penal. Para poner en práctica esta relación se habilitó oficinas en la mayoría de las delegaciones de policía, para que se realice un trabajo en equipo por medio del cual la policía investiga y el fiscal se encarga de formular la acusación, dicha relación debe estar bajo el respeto mutuo y el profesionalismo.

En un estado la división de poderes es para evitar la concentración de funciones en una autoridad, permitir el control de unos órganos sobre otros y facilitar el cumplimiento especializado de



la misión asignada a cada uno en el marco legal y de ninguna manera para que operen confrontados, aislados y sin coordinación.

La relación entre estas instituciones debe ser directa y permanente tal y como lo señala el Arto 33 de la ley orgánica del Ministerio Público.

Coordinación directa entre lo fiscales y la Policía Nacional. “Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos”.

Así mismo el Arto 90 del código de procedimiento penal párrafo segundo señala que para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones y que para tal efecto la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa.

La función de la Policía Nacional y del Ministerio Público tiene un punto de encuentro como es la investigación, es aquí donde inicia la relación armoniosa entre dichas entidades para el esclarecimiento de los hechos que constituyen delito y desistimiento de aquellos que llegan a su conocimiento mediante una investigación preliminar realizada antes de iniciar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.



3.1- ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

La actuación de la Policía Nacional en la fase de investigación del proceso penal Nicaragüense es clave, porque en esta Institución descansa la titularidad de la investigación tal y como lo señala en Arto 227 Cpp.

“La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad salvo las limitaciones establecidas en la constitución política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley”.

La necesidad de la existencia de la Policía Nacional es fácilmente apreciable porque en el mundo en que vivimos no podemos obviar que la existencia de delitos es lamentablemente un hecho cierto por consiguiente es lógico que la sociedad reaccione frente a estos, persiguiendo y castigando a quienes lo cometen, encomendando esa función a jueces y Magistrados a través del proceso penal.

Por otra parte tomando en cuenta que la finalidad del proceso penal es hallar la verdad material y obtener una sentencia justa es innegable la importancia que tiene la investigación.



3.2- ¿Qué es la investigación?

La investigación es la etapa del proceso penal en la que se conoce como se llevó a cabo el delito, las circunstancias de su comisión y se determina la probable responsabilidad de quienes aparecen como sus autores o partícipes. De tal manera que todo el proceso penal se basa en una suerte de reconstrucción de esa verdad, por medio de los instrumentos que están disponibles para la averiguación científica y factual de lo acontecido. Por ello la investigación penal tiene como punto de partida la compleja circunstancia de que cuando el hecho se denuncia se sabe muy poco o nada de lo sucedido, por lo que es necesario la investigación con el fin de llevar al conocimiento humano el hecho cometido.

La Investigación comienza a partir de que se conoce un hecho o delito, que es cuando el órgano investigativo (policía Nacional) procede a movilizarse en función de verificar y demostrar la veracidad de la ocurrencia del mismo, una vez verificado los oficiales se dispondrán a recolectar las evidencias necesarias para probar el grado de participación del (os) Autor (es), y aportarlo al Ministerio Público a fin de que se impulse la causa criminal en pro de la Justicia.

Se da en la investigación una etapa preliminar que es efectuada por la policía nacional la cual tiene como objetivo fundamental establecer si se cometió o no el delito y quienes son las personas autoras o partícipes. Una vez verificada esta situación, se abre formalmente la investigación penal.



El **Arto 227** del Cpp. establece los criterios que debe seguir la policía en su labor investigativa, esta exigencia que comprende las reglas lógicas y las técnicas y métodos científicos; obliga a la institución policial a capacitar a sus oficiales, en materias a fines tales como medicina Forense, Psicología, Balística, levantamiento de huellas de todo tipo y sobre todo apegado a Derecho. En cuanto a las limitaciones a que se refiere este artículo, debe entenderse que es acorde a privilegios que gozan miembros de cuerpos Diplomáticos, sean nacionales o Internacionales, de acuerdo a los convenios y leyes nacionales vigentes. Lo establecido en el segundo y último párrafo, sobre el uso de métodos degradantes y tratos inhumanos¹, no es más que una violación a los derechos y garantías de las personas tuteladas por nuestra constitución política y aún cuando un oficial utilice estos métodos no tendrían fuerza probatoria, pues la confesión no hace prueba en juicio si no es ratificada en presencia de un Juez en cualquier estado del Juicio Oral y Público; lo único que lograría el oficial que practique estos métodos es una posible acusación por violación a los Derechos Humanos, sin detrimento de los establecidos en las demás leyes y códigos de nuestra República.

Lo anterior evidencia claramente que la investigación es de carácter muy técnico o especializado, lo que significa que no la pueden hacer en sus aspectos materiales y profesionales los órganos directamente implicados en la dirección del proceso (jueces) o en la acusación (Ministerio Público).

¹ Arto. 36 Constitución Política de la República de Nicaragua



Todo lo anterior aparece reafirmado en el Arto 228 del código de procedimiento penal párrafo primero al señalar que la Policía Nacional realizará actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

3.3- FORMAS DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN.

La policía nacional realizará la investigación: (Arto 31 Ley orgánica del Ministerio Público)

1. En delitos de acción pública por conocimiento propio.
2. Flagrante delito.
3. Denuncia.
4. Obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

3.4- ASESORÍA JURÍDICA.

El esclarecimiento policial del caso tiene su piedra de toque en la posibilidad de dar sustento a la acusación, así como ésta fructifica sólo cuando se produce la sentencia de condena. Por esta razón es lógico que el Ministerio Público esté sumamente interesado en las investigaciones que lleva a cabo la Policía Nacional, por este motivo los fiscales tienen la potestad de orientar jurídicamente dicha investigación. El fiscal debe saber que existe una técnica de investigación policial que debe seguirse estrictamente y que el conocedor de ella es el investigador policial; por su parte éste debe saber que existe otra técnica jurídica para formular la acusación y para



sostenerla y que es el fiscal el poseedor de ella, quien a su vez determinará si la investigación está o no completa para los fines del ejercicio de la acción. De tal manera que ni el fiscal puede pedir que se obtengan pruebas de forma ilícita; ni la Policía puede exigir que se avalen pruebas que quebrantan las normas legales. Dejando manifiesto que el control de las actuaciones debe ser recíproco.

Al respecto el código de procedimiento penal establece en el **Arto 90** párrafo segundo que la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente la labor investigativa.

En el Arto 248 establece que el Ministerio Público, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminados a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

3.5- DESTINO DE LA INVESTIGACIÓN.

El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público el cual debe contener como mínimo lo siguiente. (Arto 228 del Cpp).

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigo, expertos o técnicos y víctimas.
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con



los hechos y su ubicación , si se conoce;

3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados y,
4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevista, croquis, fotografías, u otros resultados que fundamenten la investigación.

El Arto 31 de LOMP en su parte final establece que la Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

No podemos dejar de manifestar que la ley procesal penal atribuye a los fiscales la posibilidad de participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y el aseguramiento de la prueba, pero con la salvedad de abstenerse de realizar actos que por su naturaleza le correspondan a la Policía Nacional.

Para evitar cualquier confusión entre las funciones de estas dos instituciones nuestro código procesal penal establece claramente las que debe desempeñar cada uno.

- 1- La Policía investiga los delitos e informa a los fiscales de su resultado; sin embargo el Ministerio Público puede participar en el desarrollo de la investigación y aseguramiento de la prueba.
- 2- La PN actúa como órgano auxiliar de la justicia; el MP es parte



del proceso.

3- La PN actúa antes del proceso, es decir es Pro-activa y Reactiva cuando investiga a solicitud del MP; por su parte éste es reactivo actúa cuando conoce del delito.

4- La PN reúne la información sobre el hecho delictivo y el MP la utiliza para ejercer la acción.

5- La PN realiza por si o a petición de fiscales una tarea técnica, científica y especializada, basada en criminología etc. y el MP realiza una actividad propia de abogado en el proceso.

6- La PN actúa con discreción y la persecución penal que realiza el MP es de naturaleza pública para las partes, salvo excepción de reserva.

7- Por último la función policial es propia del poder ejecutivo y la del MP es función procesal inserta en la actividad jurisdiccional del estado.

De todo lo anterior podemos afirmar que para el éxito del proceso penal; como es condenar al culpable y absolver al inocente, depende de una buena investigación que proporcione los medios de prueba suficientes para llegar a cualquier decisión sobre todo la de culpabilidad, la investigación por tanto es previa a la prueba.



3.6- ¿Que hace el fiscal con el informe policial?

1. Realiza un análisis de tipicidad.
2. Análisis de antijuridicidad.
3. Atribución a una o varias personas.
4. Valora las fuentes de información.
5. Determina si la evidencia o prueba es admisible.
6. Considera Políticas de persecución criminal.
7. Define estrategias de investigación.

4. DIFERENCIAS ENTRE ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA.

Es necesario hacer una distinción entre los actos de investigación y los actos de prueba porque tienden a confundirse.

1. Son actos de investigación los practicados en la fase investigativa, previa al proceso para determinar la existencia de algún indicio o elemento de convicción que dé lugar al ejercicio



de la acción penal por parte del MP o el acusador particular en su caso. Estos actos no constituyen verdadera prueba como ya mencionamos, sino; meros actos preparatorios que pueden convertirse en pruebas auténticas.

2. En cambio son actos de prueba aquellas actuaciones procesales que deben practicarse durante la fase del juicio oral y que sirven para fundamentar la sentencia.
3. La actividad investigativa la aprecia el fiscal y la probatoria es valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica al finalizar el debate.
4. Finalmente en el acto de investigación estamos en presencia de un procedimiento administrativo bajo control judicial cuando se requiere limitación del principio constitucional o prueba anticipada y la actividad probatoria es un procedimiento procesal.

5- ACTIVIDADES QUE PRACTICA LA POLICÍA NACIONAL EN SU LABOR INVESTIGATIVA.

- 1- Detención policial.
- 2- Reconocimiento de personas.
- 3- Pluralidad de reconocimiento.
- 4- Reconocimiento por fotografía.



- 5- Requisa.
- 6- Inspección corporal.
- 7- Investigación corporal.
- 8- Registro de vehículos, naves y aeronaves.
- 9- Reconocimiento e identificación de cadáveres.
- 10- Allanamiento.

6- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

En el nuevo sistema acusatorio implementado en Nicaragua el trabajo del juez va de la mano con todo el sistema de justicia penal, aspirando en consecuencia a la búsqueda de la verdad real, pero en consonancia con la salvaguardia de la libertad individual y de los derechos humanos esenciales establecidos en la Constitución Política de la República entre ellas el derecho a la vida establecido en el Arto. 23 Cn, a la libertad individual, seguridad, Arto. 25 Cn derecho a su vida privada y de su familia, inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo, respeto de su honra y reputación; derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por que y con que finalidad tienen esa información, los establecidos en los Artos. 33 y 34 Cn, entre otros.

Siendo el juez garante de los derechos individuales de los ciudadanos existen diligencias de investigación que para ser practicadas requieren autorización judicial: Así el Arto. 246 del Código



de Procedimiento Penal establece: **Autorización Judicial**. “Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa.

En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Si esta autorización es decretada luego de celebrada la audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto”.

Estas diligencias son las siguientes:

6.1- ANTICIPO DE PRUEBA PERSONAL.

El Arto. 202 CPP. Establece: “Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Policía Nacional o el



Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia.

El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación de las demás partes, sin embargo; concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible.

Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, solamente cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo”.

Este Arto. Señala en forma expresa los supuestos que deben concurrir para que se autorice la anticipación. En consecuencia el primer aspecto de relevancia en la tarea del juez cuando interviene en esta materia, es verificar la concurrencia de los supuestos de ley para que tal prueba se anticipe al juicio, además de garantizar los principios de la oralidad en su recepción (citación directa, concentración, inmediación) de manera que todas las partes puedan intervenir como



si se tratara del juicio.

El hecho de que la prueba se haya anticipado con todas las garantías, no es suficiente para que adquiera plena eficacia en juicio, ya que es necesario que hayan concurrido algunas de las condiciones que la ley autoriza para su procedencia.

La procedencia de esta excepcional forma de producción de prueba, es determinada básicamente para la prueba testimonial y la pericial y según las circunstancias concretas que el legislador incluyó en el Arto. 202 ya citado al disponer que el anticipo procede: “Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si este tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo...”

Cabe señalar que el juez llamado a desarrollar esta prueba no asume algún rol de gestión ni conduce las indagaciones sino que interviene sólo a solicitud de las partes y su intervención se circunscribe rígidamente a la formación de la prueba solicitada tanto es así que las pruebas no permanecen en la oficina del juez, sino que las remiten al Ministerio Público para que las agregue al expediente.

La posibilidad de determinar que pruebas pueden ser presentadas de manera anticipada establecida en el Código de Procedimiento Penal (prueba documental y pericial) limita en gran medida el peligro que trae consigo todo cambio institucional y legislativo de incurrir en excesos en el uso indiscriminado de



peticiones de anticipos de prueba, por el afán muchas veces del Ministerio Público de consolidar el curso de la investigación.

6.2 - INFORMACIÓN FINANCIERA.

Esto es cuando se requiera de informes financieros en la investigación para poder desarrollar la misma y que a su vez estos informes puedan tenerse como prueba en juicio que en este último caso deberá de informarse a la persona investigada acerca de la solicitud y orden de investigación que hay en su contra.

A este efecto el Arto. 211 del CPP. Establece: Información financiera. “El juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder.

La orden de información financiera sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional y una vez que el proceso ha iniciado por cualquiera de las partes, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la información se requiere en su criterio para fines de una investigación penal específica.

No existirá deber de informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya a ser introducida como prueba en un proceso penal.



Las normas del secreto bancario no impedirán la expedición de la orden judicial.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

La necesidad de la autorización judicial para tener acceso a éste tipo de información es una garantía pues esto es parte de nuestra intimidad a la que todos tenemos derecho y que por lo tanto debe de ser respetada por cualquier autoridad cualquiera que sean los fines de la investigación.



6.3 INTERVENCIONES TELEFÓNICAS E INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS, TELEGRÁFICAS Y ELECTRÓNICAS.

En ambos casos se tomarán las mismas medidas el Arto. 213 del CPP establece los casos en los que proceden estas formas de interceptación a este efecto se hace necesaria la transcripción literal de dicho artículo.

El Arto. **213 del CPP**. Establece: “Procederá la interceptación de telecomunicaciones, cuando se trate de:

1. Terrorismo
2. Secuestro extorsivo
3. Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales
4. Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.
5. Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos y,
6. Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.



El juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada, y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no debe durar más de treinta días, los que se podrán prorrogar por una sola vez por un plazo igual.

Al proceso sólo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que a solicitud del fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante el acusado podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa. El juez ordenará la destrucción de las secciones no pertinentes al proceso.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.

Ambos artículos 213 y 214 representan un buen ejemplo de la labor de control que ejerce el juez, pues este interviene a solicitud de la Fiscalía General o del Director de la Policía Nacional, lo que señala la importancia de la prueba, así como de la intromisión en la esfera de los derechos de los ciudadanos.

Para poder autorizar la realización de actos como estos el juez deberá valorar la oportunidad, necesidad e idoneidad de la prueba y



verificar que se cumplan los plazos de ley para la mencionada interceptación y velar también por la destrucción de aquellos aspectos no pertinentes para el proceso.

6.4- ORDEN DE SECUESTRO,

El Arto 215 del CPP. En su parte primera establece: Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea necesario, se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

En este artículo 215 CPP. Estamos frente a una evidente afectación del ámbito de la propiedad ya que en algunos casos será trascendental secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona, es por eso que el juez contralor de la investigación tiene que en ocasiones tomar decisiones que puedan afectar algunas garantías ciudadanas todo sea para la buena marcha del proceso y esclarecimiento de los hechos.



6.5. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

En ambos casos demuestran también la labor de control del juez, cuando reglamentan su intervención a partir de la solicitud de allanamiento de morada, así como para poder exhumar un cadáver sin embargo; el juez debe de valorar la necesidad de la medida estudiando con cuidado los objetivos que tiene el solicitante, lo que espera encontrar y la importancia de estos hallazgos para la investigación del hecho.

6.6. DETENCIÓN POLICIAL.

El Arto. 33 de la Constitución Política señala en su parte primera e inciso uno lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad; salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal, en consecuencia:

1. La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.

De tal suerte que para proceder a la detención de una (s) persona se requerirá de mandamiento judicial por lo que los oficiales de policía deberán llevar consigo dicha orden emitida por la autoridad competente excepto cuando se trate de flagrante delito donde las



autoridades policiales e incluso cualquier particular procederá a la detención siempre que el ilícito amerite pena privativa de libertad en este último caso deberán entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.

Según nuestra legislación procesal penal se tiene como flagrante delito cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

6.7. INVESTIGACIÓN CORPORAL.

En este caso es muy necesario que el judicial emita su autorización y debidamente motivada sin menospreciar los casos anteriores puesto que aquí se ve claramente afectado el ámbito de la integridad física de las personas, pero se ve en algunos casos la necesidad de llevar a efecto este tipo de prácticas afortunadamente nuestra legislación señala taxativamente los casos en que se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos señalando los hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación de conformidad con el principio de proporcionalidad.



EXCEPCIÓN.

En todos los casos anteriores la Policía Nacional y el Ministerio Público para poder realizarlos necesitan de previo autorización judicial con la salvedad de que en casos de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez la que deberá solicitarse en un plazo de veinticuatro horas de no ser así la prueba no tendrá valor alguno y no será llevada a juicio.

Efectivamente la función contralora del juez, desde la perspectiva de la Constitución es esencial para la buena marcha de la investigación y su atención debe estar centrada en controlar la actividad de la Policía Nacional y del Ministerio Público con el fin de evitar la arbitrariedad y la instrumentalización del acusado.

7- FORMA DE LLEVAR A JUICIO LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Nuestro código de procedimiento en su Arto 15 establece la libertad probatoria al señalar que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica.

El Arto 16 del mismo cuerpo normativo habla sobre licitud de la prueba y que esta sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este



código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio sino se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.

El Arto 191 del Cpp preceptúa que la fundamentación probatoria de la sentencia sólo podrá llevarse a efecto con prueba lícita producida en este e incorporada a él conforme a las disposiciones de este código.

Tomando en cuenta que la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por los medios antes señalados; nos encontramos que en el mismo cuerpo normativo en el Arto 247 señala la forma como llevar a juicio los resultados de los actos de investigación.

“Cualquier información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporarán al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal”.



8- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

8.1- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley. El principio de legalidad en materia penal radica esencialmente en que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley; lo que se reduce en pocas palabras con el aforismo “**NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE**”.

La aplicación de este principio en cada legislación es trascendental, tal es así que fue acogido a nivel internacional en los acuerdos supranacionales más importantes de nuestro tiempo como: Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, en el convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales del 4 de Noviembre del año 1950 y en el pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York del 19 de Diciembre de 1966.

Sin embargo la sola existencia del principio de legalidad en las leyes no garantiza el cumplimiento de este en la aplicación de una pena, pues es necesario que sea **escrito**; previo a la realización de los



hechos que se pretende sancionar y estricto; es decir que se establezcan claramente las características del hecho punible.

Nuestro derecho contempla esas dos condiciones para la efectividad en la aplicación de dicho principio tal es así que nuestra carta magna, lo contempla en el Arto 32 al señalar “nadie esta obligado a hacer lo que la ley no mande, ni inhibido de hacer lo que esta no prohíbe”.

Sigue manifestando el mismo cuerpo normativo en el Arto 33, párrafo primero.

“Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal”.

Otra manifestación a este principio la encontramos en el arto 130 Cn que establece que la nación Nicaragüense se constituye en un estado social de derecho. Ningún cargo concede a quienes lo ejercen más funciones que las que le confieren la constitución y las leyes.

8.1.1- PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTIA PENAL.

Tal enunciado se desprende del **Arto 34** de la Constitución el cual señala “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. **Inc. 11.**

A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al



tiempo de cometerse, no estaba previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas a aplicar al reo penas o tratos infames.

Por su parte la ley procesal penal establece en el Arto 1. “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la constitución política, a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”.

El sistema judicial se basa en el principio de legalidad procesal; que no es más que la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando se da la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública y que inevitablemente debe llegar a un sobreseimiento y concluir con una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

8.1.2 - ASPECTOS QUE COMPRENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- 1. GARANTÍA CRIMINAL:** Establece que no son delitos o faltas más que los hechos definidos como tales en el código.
- 2. GARANTÍA PENAL:** Nadie puede ser castigado con penas diversas a las establecidas en la ley.



3. GARANTÍA PROCESAL: Nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ley.

4. GARANTÍA EJECUTIVA: Las penas establecidas no pueden ejecutarse en otra forma y bajo otra circunstancia o accidentes que las previamente establecidas en leyes y reglamentos.

De esta manera podemos decir que el principio de legalidad además de imperar en todo el procedimiento penal; es un requisito **SINE-QUA-NON** del proceso sin el cual todo lo actuado o ejercido por el Ministerio Público y la Policía Nacional puede quedar en una simple actuación, sin cumplir la finalidad propia del proceso penal: "Solucionar conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados y aplicación de las penas".

Todo lo mencionado sobre principio de legalidad comprende prácticamente lo que es el área procesal penal y no así lo que es penal porque para ésta el principio establece que para que un hecho sea delito y pueda establecerse una pena, se requiere de una norma penal que califique previamente el ilícito e imponga una pena como resultado de su comisión.

Como es de conocimiento general nadie puede alegar ignorancia de la ley, por lo que es natural que al conocer que actividades constituyen delito, las personas tanto Naturales como Jurídicas



deberán guiar su comportamiento en función de lo que está permitido, al igual que no se le podrán aplicar penas que no estén establecidas expresamente en la ley.

8.2- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Constituye uno de los principios que inspiran nuestra legislación procesal penal y sobretodo una garantía procesal, pues constituye una barrera en la actuación de la Policía Nacional, del Ministerio Público y los Jueces quienes deberán ser racionales en el ejercicio de sus funciones no debiendo excederse, sino; que deberán actuar acorde a la necesidad e idoneidad del caso.

El Arto. 5 del Código de Procedimiento Penal establece: Principio de proporcionalidad. “Las potestades que éste Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público serán ejercidos por el Juez, y los de éste por el Tribunal de Apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el Principio de Proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el Funcionario Público que los haya ordenado o ejecutado.



Las disposiciones de éste Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta”.

Aquí trata de una regulación explícita de la proporcionalidad, no sólo como medida de racionalidad del funcionamiento de la investigación, sino también a partir del reflejo indefectible de los Derechos Fundamentales en las actuaciones de los órganos de la persecución penal.

El control de proporcionalidad ha sido concedido expresamente al juez, quien debe asumirlo frente al Ministerio Público y la Policía Nacional con la sanción de nulidad para aquellos actos que quebranten éste Principio y persiguiendo penalmente a aquellos funcionarios que ordenen o ejecuten acciones proporcionadas.

Mediante éste principio se procura que las decisiones que tomen las autoridades provoquen la menor afectación posible de aquellos bienes protegidos por la Constitución y que estas decisiones sean tomadas sólo cuando ello resulte estrictamente necesario, como manifestamos anteriormente corresponde al juez la tarea de verificar que exista un equilibrio entre el interés público de investigar aquellos hechos que se suponen han tenido un origen delictivo y por otro lado evitar que con dicha justificación nuestro Estado de Derecho se transforme en un Estado arbitrario permitiendo abusos de poder sobre los sujetos y objetos del proceso.



9- GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La función principal de un estado es garantizar la justicia, porque de esto depende el buen desarrollo de las actividades en un país, pero esta debe garantizarse con el irrestricto respeto de las garantías individuales; por otra parte teniendo la justicia como función primordial el esclarecimiento de los hechos, es decir encontrar la verdad material, esta encuentra sus limitantes precisamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Partiendo de esto los derechos fundamentales se traducen en la constitución en garantías individuales.

9.1- ¿Qué son garantías individuales?

Primeramente la igualdad no es por sí sola una garantía, porque no garantizamos nada con ser todos iguales y víctimas de un gobierno absolutista, de modo que la saludable igualdad depende de su relación con la ley y de un gobierno que trabaje al compás de estas y no por encima de ellas.

De lo cual se define que las garantías individuales. “Es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyen el derecho común y en igualdad de condiciones, es decir fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Contenido que aparece concentrado en la sola frase **igualdad ante la ley y tienen**



derecho a igual protección. Consagrada en Arto 27 párrafo primero de la constitución.

El respeto de las garantías individuales consiste esencialmente en la obligación que tiene el Estado de garantizar en la aplicación de la justicia y en los cuerpos normativos del estado el respeto de las garantías consagradas en la constitución.

Existe un sinnúmero de derechos individuales plasmados en la constitución; pero tomaremos en cuenta aquellos que están íntimamente vinculados con la actuación de los órganos objeto de nuestro estudio.

9.2- DERECHOS INDIVIDUALES.

Una vez aclarado que son garantías individuales procedemos a valorar dentro de la actuación de la Policía Nacional como órgano que Investiga y al Ministerio Publico como parte acusadora y asesor de dicha investigación; a enumerar una serie de derechos individuales que podrían ser violentados por la no aplicación o la incorrecta aplicación de las normas en el desarrollo de su actuación. En el Arto 26 de la Constitución Política de Nicaragua sobre derechos individuales se establece que toda persona tiene derecho:

1- A su vida privada y la de su familia.

Este derecho puede verse quebrantado en los actos de investigación que realiza la Policía al utilizar medios que pondrían en



evidencia asuntos que corresponden a la vida privada de toda persona; por lo que la ley tutela ese derecho y establece la forma en que se puede llevar a cabo, que es a través de la vigilancia judicial.

2- La inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.

Al respecto la ley señala que el domicilio sólo podrá ser irrumpido mediante orden expresa de un juez o de cualquier autoridad competente, impidiendo de esta manera que se realicen allanamientos por razones antojadizas por parte de la autoridad policial.

También la ley señala taxativamente causales para perpetrar a un domicilio sin orden alguna en las que se destacan, persecución del delincuente, incendio, para impedir la comisión de un delito todo de acuerdo a procedimientos que prescribe la ley.

Así mismo fija procedimientos para obtener información de documentos que faciliten el esclarecimiento de los hechos. Los que al ser sustraídos de forma no prevista en la ley no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

3- Respeto a su honra y reputación.

La forma que tutela la ley penal este derecho es a través de los delitos conocidos como injurias y calumnias. Por lo que la Policía al investigar debe tener mucho cuidado de no infundar hechos falsos a las personas, por su parte el Ministerio Público debe también actuar con mucha cautela y seguridad para probar los hechos imputados.



4- A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así mismo el derecho de saber porque y con que finalidad tiene esa información.

Este acápite también tiene que ser muy tomado en cuenta por la Policía al momento de realizar los actos de investigación tal y como lo establece en el Arto 232 el código de procedimiento penal. Entre los deberes de esta institución señala el de informar a la persona en el momento de su detención; las causas de esta, el derecho de informar a los parientes del detenido la unidad policial hacia donde fue conducido, así como facilitar la comunicación del detenido con su abogado.

El Arto 227 señala que la policía podrá realizar las investigaciones teniendo como limitantes las establecidas en la constitución política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.

La constitución también preceptúa como derechos individuales la igualdad de condiciones en cuanto a procedimiento penal en el Arto 34 Cn. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías:

1- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su responsabilidad conforme a la ley.

2- A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley.



3- A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ha confesarse culpable.

Es notorio que todo el cuerpo normativo que rige nuestro procedimiento penal está revestido con todas estas garantías cumpliendo así con el fin de un estado social de derecho. Y las leyes que en lo particular regulan la actuación de dichas instituciones también contemplan el respeto a todas las garantías consagradas en la constitución.

Por último es con la sola vigilancia de los órganos competentes que se puede garantizar el respeto a estos derechos y con el conocimiento pleno de todos y cada uno de estos derechos por parte de los ciudadanos de un estado. **Porque derecho que no se defiende es derecho que se pierde.**



ENTREVISTAS REALIZADAS AL JEFE DE INVESTIGACIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRIZ Y AL FISCAL DEPARTAMENTAL DEL MISMO DEPARTAMENTO

Para un mejor estudio de nuestro tema consideramos oportuno contar con la opinión de quienes están al frente de las Instituciones objeto de nuestro estudio como son la Policía Nacional y el Ministerio Público para ello fue necesario la elaboración de entrevistas que fueron aplicadas al **Fiscal Departamental de Madriz y el Jefe de Investigaciones de la Policía Nacional** del mismo Departamento, quienes atendieron a nuestra solicitud y respondieron a cada una de las preguntas formuladas contestando lo siguiente:

La etapa de transición del Código de Instrucción criminal al Código de Procedimiento Penal fue un gran reto tanto para la Policía Nacional como para el Ministerio Público, no solo por el hecho de carecer de recursos materiales y financieros sino también por que nos vimos en una serie de dificultades debido a que a partir de ese momento teníamos que trabajar de forma conjunta ambas instituciones, y las dificultades se presentan por criterios encontrados por la aplicación del Código de Procedimiento Penal y por que la Policía Nacional estábamos acostumbrados a trabajar solos lo que es los actos de investigación, tales como: Inspecciones oculares, cobertura de la escena del crimen, custodia y traslado de evidencias y recolección de las mismas y con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal en todos estos actos debe estar presente el Fiscal lo que vino a originar una especie de celo Institucional, pero



nosotros estamos concientes de que todo cambio genera reacción y con el paso del tiempo esto se ha ido superando, por que a pesar de todo debemos ser profesionales y sobre todo respetar el principio de Legalidad y actuar apegados a la ley y así se han ido superando las divergencias así, si al Ministerio Público se le presentan dificultades con el informe que envía la Policía Nacional o si el Ministerio Público considera que no reúne los elementos de prueba suficientes para formular la Acusación entonces se procede a una ampliación de la investigación que la realizará la Policía Nacional así como su respectiva defensa en Juicio Oral y Público de lo que investigó.

El Ministerio Publico tiene su campo de actuación lo mismo la Policía Nacional ambos se encuentran debidamente establecidos en sus respectivas leyes orgánicas Ley 228 (LOPN) Y La Ley 346 (LOMP) entonces hemos aprendido a convivir pues consideramos que sólo con el esfuerzo conjunto **Policía-Fiscal** será posible el éxito en el proceso, y sobre todo tener siempre en cuenta la misión de ambas Instituciones el Ministerio Público: Representar los intereses de la Sociedad y de la Victima del delito y la Policía Nacional: La paz y seguridad ciudadana.

A cinco años de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal se puede decir que se ha logrado mucho, por que el Ministerio Público se ha aventurado a mantener un ejercicio de la acción penal con pocos Fiscales de acuerdo a la exigencia del índice delictivo en el país y la Policía Nacional a pesar de ser una Institución que no cuenta con los recursos humanos y materiales están



cumpliendo con su cometido y seguirán adelante con su visión de profesionalización.

Actualmente sin exagerar nos hemos llegado a considerar el binomio o Matrimonio perfecto en materia de Investigación y esperamos en un futuro contar con los medios materiales necesarios para un desarrollo más eficaz de la investigación y realización de la Justicia Penal en Nicaragua.



CONCLUSIONES.

- El Ministerio Público y la Policía Nacional trabajan de manera coordinada en el proceso penal sobretodo en lo relacionado en materia de investigación al grado de considerarse ambas instituciones como el binomio perfecto o matrimonio en materia de investigación.
- La función investigativa es realizada por la Policía Nacional teniendo el Ministerio Público la dirección Jurídica de esta, lo que al inicio en la etapa de transición del Código de Instrucción Criminal al Código Procesal Penal esto originó dificultades debido a que existía un celo institucional por parte de la Policía Nacional debido a que ésta era la institución encargada de todo el proceso investigativo y actualmente ambas instituciones son las que desarrollan dicha investigación.
- Tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tienen determinado su campo de actuación siendo la ley 228 LEY ORGÁNICA DE LA POLÍCIA NACIONAL y la ley 346 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO las que determinan las mismas.
- La efectiva coordinación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público se da por la necesidad de documentación de los casos e investigación de los mismos.



- Si hay violación a los Derechos Humanos sobre todo en las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, situación que se ha ido controlando por el control de legalidad del Juez (Control Jurisdiccional).

- No hay un adecuado resguardo de la prueba que será presentada en juicio debido a que carecen de un procedimiento para la cadena de custodia a pesar de que la ley 228 LOPN, señala a la Policía Nacional como responsables de dicha custodia ya que ellos mismos han establecido sus propias normas para llevar a cabo el resguardo, lo que hasta el momento realizan guiados por la costumbre y como consecuencia de esto se caen los procesos.



RECOMENDACIONES.

- Elaborar un procedimiento que garantice el resguardo de la prueba que será llevada a juicio.
- Continuar la profesionalización que se ha dado a la Policía Nacional y reforzar en materia de oratoria.
- Mayor beligerancia por parte del Ministerio Público en los actos de investigación.
- Erradicar por completo el celo institucional en ambas instituciones.
- Mayor gestión presupuestaria para mejorar las condiciones financieras y de recursos humanos con que cuentan ambas instituciones, para poder cumplir a cabalidad con los principios que rigen su funcionamiento.
- Sancionar debidamente a los miembros de la Policía Nacional que realicen actos que traigan como consecuencia la violación de derechos constitucionales, a personas sujetas a proceso.



BIBLIOGRAFÍA.

Acuña Bojorge, Vladimir, Coronado Gonzáles, Jaqueline Tomar, Competencia Sancionadora de la Policía Nacional en materia de faltas, UNAN-LEÓN, 2001, Págs. 4 y 7.

Aguilar Lagos, Marjorie juniett, Castillo Rodríguez, Arlen Karina, Rivera Blanco, Aída Yessenia, Los sujetos Procesales en el Nuevo Código Procesal Penal, Tesis para Optar al Título de Licenciado en Derecho, UNAN – LEÓN, 2005, Pág. 64.

Barrientos Pellecer, Crisóstomo, César Ricardo, Gómez Colomer, Juan Luís, Tiberino Pacheco, José Maria, Curso de preparación técnica en habilidades destrezas del juicio oral, Grafico Editores, 2002, Págs.50, 52, 184,188, 209.

Barrientos Pellecer Crisóstomo, César Ricardo, Vega Vargas, Gustavo Adolfo, Chirino Sánchez, Alfredo, ET AL, Manual de derecho procesal penal Nicaragüense, ED TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2005, Págs.149, 292, 411- 418.

Cabrera Astacio, Milton, Diferencias entre las funciones del ejército y la Policía, UNAN-LEÓN, 1978, Págs.41-42

Castellón Barreto, Ernesto, Funciones jurisdiccionales de la Policía Sandinista, UNAN-LEÓN, Pág. 25



Castro Gonzáles, Jeaneth del Socorro, Gonzáles Martínez, Félix Jacinto, El instructivo Policial y su incidencia en el proceso criminal, UNAN-LEÓN, 1997, Págs. 20 y 36

Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua.

Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua, Ley 406.

Constitución política de la República de Nicaragua, octava edición, ED jurídica 2002.

Cuadra Chiong, María Milagros, Figueroa López, Yury Ramón, Frenzel Rugama, Gretel María, Actuación del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal, UNAN- LEON, 2004. Págs. 23-25.

Lacayo Guilchrits, Renato A, La Policía y la delincuencia en Nicaragua, Tesis para optar al título de Lic. En Derecho, UNAN-LEÓN, 1954, Pág.1

Ley de la Policía Nacional, ley 228 publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 162, 28 de Agosto de 1996.

Ley 346 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Manuel y Duarte, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, ED Porrúa S.A. 1972. Pág. 63.



Muños Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho penal parte general, ED TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1993, Págs.89 y 90.

Primera Evaluación del Código Procesal Penal, Proyecto de reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU- USAID, Managua Nicaragua 2003. Págs. 45, 11,12 y 51.

Rizo Castellón, José, Ramos Vanegas, Alba Luz, Centeno Gómez, Julio, ET AL, Primera Evaluación del código procesal penal, Grafico Editores, Págs. 90-91.

Revista Etapas del nuevo proceso penal, USAID/HCP, Págs. 4-5.

Reyes Sánchez, Geisel B, Zambrana, Rodrigo A. El Ministerio Público Nicaragüense. UNAN- LEÓN 2001 Pág. 148.

Valle Arguello, Fernando. Atribuciones del Ministerio Público. UNAN-LEÓN, 1962. Págs. 16-21.